



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-04-2022

ESTADO No. 058 DEL 19 DE ABRIL DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-01036-00	JAIRO ALBERTO GOMEZ BELTRAN	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03646-00	MARIA JENARA CHAMARRAVI GUACARAPARE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-02039-00	SARA NAVARRO PATRON	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-02785-00	LUZ MILA RAMIREZ DE GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2018-00206-02	CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	AUTO DE TRASLADO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00128-00	JOSE TIBERIO TRIANA MORENO	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00186-00	JESUS EMILIO MORA OTERO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01172-00	ALEJANDRO GUZMAN LAMPREA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JAIRO ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”

Tercero interviniente: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
“CAR”

Radicación No. 250002342000-2013-01036-00

Asunto: **Obedézcase y Cúmplase.**

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 403 a 408 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** joletabo@hotmail.com – joletabo@hotmail.com.co

Parte demandada: buzondjudicial@car.gov.co – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – lolierm@car.gov.co - fredy.cantor@cantoryasociados.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA JENARA CHAMARRAVI GUACARAPARE**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. 250002342000-2015-03646-00

Asunto: **Obedézcase y Cúmplase.**

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 266 a 278 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** consultoresmartin@hotmail.com – consultoresmartin7@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – yrivera.tcabogados@gmail.com – jtorres@tcabogados.co – defensajudicial@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **SARA NAVARRO PATRÓN**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Dirección General de Sanidad Militar

Radicación No. 250002342000-2018-02039-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folio 472 la providencia puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado, en virtud del cual **revocó parcialmente** la sentencia de veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que había negado las pretensiones de la demanda, en su lugar, ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de la prima de servicios, y se **confirmó** en lo demás la providencia.

² **Parte actora:** kellyslava@statusconsultores.com – contacto@statusconsultores.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co –
notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co – luisa.hernandez@mindefensa.gov.co –
dgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUZMILA RAMÍREZ DE GÓMEZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. 250002342000-2018-02785-00

Asunto: **Obedézcase y Cúmplase.**

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 365 a 371 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia de dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** avellanedarazonaabogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – defensajudicial@ugpp.gov.co – orjuela.consultores@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-023-2018-00206-02
DEMANDANTE: CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ D.C.;
JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
ASUNTO: QUEJA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, permanezca el expediente electrónico en Secretaría de la Subsección "C" por el término de tres (03) días a disposición de la contraparte para que manifieste lo que estime oportuno respecto del recurso de queja.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”
JUICIO No. 2011-00684

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **José Tiberio Triana Moreno**

Demandado: **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**

Radicación No. 250002342000-2022-00128-00

Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **José Tiberio Triana Moreno**, presentó demanda contra la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, en virtud de la cual, pretende se declare nulo el ACTO ADMINISTRATIVO OJ -356 que negó la solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el correspondiente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

La demanda fue presentada inicialmente ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos correspondiéndole por reparto al **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

En el acápite 6º denominado **CUANTÍA** la parte actora indicó únicamente que la misma ascendía a 150 salarios mínimos, razón por la que, mediante auto calendado 5 de noviembre de 2021 el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara tal aspecto y estimara en debida forma la cuantía de las pretensiones.

Mediante auto calendado 3 de diciembre de 2021, el Juzgado rechazó la demanda por no haber subsanado el yerro anteriormente citado dentro de la oportunidad legalmente establecida; decisión que fue revocada mediante auto adiado 24 de febrero del año en curso, en la cual se advirtió que, la parte actora había cumplido con la carga impuesta y de ello se infería que la competencia del asunto radicaba en este Tribunal, en atención a que la cuantía de las pretensiones superaba el monto de 50 SMLMV, motivo por el cual, se ordenó remitir el expediente a la Secretaría

Actor: José Tiberio Triana Moreno
Radicado No. 2022-00128-00

de esta Corporación, correspondiéndole al Suscrito, el conocimiento del asunto.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación visible en el archivo No. 19 del expediente digital, observa el Despacho que, la cuantía de las pretensiones fue estimada de la siguiente manera:

“Teniendo en consideración que según el valor para el último contrato del demandante (...) fue de un valor de **\$15.237.336** (...) equivalente a la suma de **\$1.904.667** por cada mensualidad a la fecha de terminación de la vinculación.

Se liquidan los derechos de los varios conceptos laborales así: Cesantías **\$30.474.670** intereses a las cesantías \$3.656.960 (...) Primas semestrales \$5.714.001, Vacaciones \$2.857.000, Primas Vacaciones \$2.857.000, Primas Navidad \$2.857.000, los aportes sin prescripción por su naturaleza al SSSI (Salud, pensiones) \$17.141.913, total de lo citado **\$65.5587.550.**” (Negrillas por fuera de texto).

Del cálculo anterior se advierte, que la pretensión mayor corresponde a lo reclamado por concepto de cesantías **\$30.474.670.**

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. Competencia Por Razón De La Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Actor: José Tiberio Triana Moreno
Radicado No. 2022-00128-00

En este orden debe precisar el Despacho que la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, el artículo 155 ibidem establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas fuera de texto).

De la normatividad anteriormente citada, se concluye, que la estimación de la cuantía para determinar la competencia cuando en el proceso se acumulen varias pretensiones, se establece de acuerdo con el valor de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda sin que dentro de las mismas puedan incluirse los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Quiere decir lo anterior, que la pretensión más alta, debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A. De esta manera, sí la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el sub lite, contrario a lo decidido por el a quo, para este Despacho resulta claro que, la cuantía de las pretensiones no supera los cincuenta (50) salarios mínimos que dispone la norma, teniendo en cuenta que el

Actor: José Tiberio Triana Moreno
Radicado No. 2022-00128-00

valor de la **pretensión mayor** corresponde a lo solicitado por concepto de cesantías, esto es, **\$30.474.670.**, misma que no supera los **\$45.426.300**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda¹ era de **\$ 908.526 oo** pesos m/cte., en consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto es de los Juzgados Administrativos. Por lo anterior, **se ordenará devolver el expediente al Juzgado de Origen.**

Finalmente, **se precisa que la estimación anterior se realiza exclusivamente para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía y no para limitar el monto pretendido por la actora por medio de la demanda incoada y la posible condena, puesto que ello será objeto de estudio al momento de proferir sentencia.**

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero. Devuélvase de manera urgente e inmediata el presente proceso al **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C (Reparto)**, para que se someta a reparto conforme a la Ley, por competencia funcional.

Segundo. Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Año 2021.

² A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Jesús Emilio Mora Otero Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Radicación No. 250002342000-2022-00186-00 Asunto: Remite por competencia
--

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **Jesús Emilio Mora Otero**, presentó demanda contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 300180 del 19 de agosto de 2021 expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de cesantías definitivas de forma anualizada en los términos del Decreto 1252 del 2000 y la Ley 50 de 1990 y a su vez descontando la partida computable de prima de actividad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reliquidarlas cesantías de mi poderdante en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio que sin solución de continuidad obra en la hoja de servicios de mi mandante.

TERCERA: Que se ordena a la demandada que al momento de reliquidar las cesantías de mi mandante, tenga en cuenta dentro de la partida computable denominada: Prima de Actividad, el porcentaje correspondiente al 49.5% (ultimo porcentaje devengado) y no el 37.5% que de manera inequitativa, arbitraria y desajustada a derecho, reconoció dentro de la resolución demandada.

CUARTA: Que se ordene a la demanda a que reconozca las diferencias económicas que resulte entre restar el monto definitivo de cesantías retroactivas junto con

el verdadero porcentaje de la partida computable de prima de actividad; menos las cesantías ya pagadas y devengadas por parte del demandante.”

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto no es de competencia de este Tribunal, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**

(...)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo No.3 del expediente digital, la presente demanda fue radicada el quince (15) de marzo del año en curso, esto es, un año después a la expedición de la ley 2080; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley,

Actor Jesús Emilio Mora Otero
Radicado No. 2022-00186-00

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001.

En virtud de lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero. Remítase de manera urgente e inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, por competencia funcional.

Segundo. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta corporación.

Tercero. Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante: **Alejandro Guzmán Lampera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Litisconsorte Necesario: **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**
Expediente: 25000-23-42-000-2020-01172-00
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto calendado Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ se resolvieron las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la litis, decisión contra la cual, no se presentó oposición alguna y se encuentra debidamente ejecutoriada.

En este orden, debe precisar el Despacho que, el artículo 42 de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021** adicionó a la **Ley 1437 de 2011** el **artículo 182A** que, frente a la **sentencia anticipada**, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo 16 del expediente digital.

Expediente No. 2020-01172-00

Demandante: Alejandro Guzmán Lampera

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas**, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora bien, se indica que el presente asunto se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que, en el momento, no existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas, y teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo² 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

² “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2020-01172-00
Demandante: Alejandro Guzmán Lampera

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

TERCERO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ A las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente digital o cualquier otro que obre en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.